

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de Marzo se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Direccion de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 4º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Polojo, Alcalde que fue de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á Don Juan Polojo, Alcalde que fue de dicha villa, del que resulta:

Que habiendo presentado Don José Sanz ante el Juzgado, escrito de querrela contra el citado Alcalde por razon de varios abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se dirigió el Juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar al denunciado, atribuyéndole:

- 1º Que habia exigido á Antonio Gomez la cantidad de 1100 reales por la concesion de licencia para la construccion de varios hornos de cal, y retenido dicha cantidad en su poder.
- 2º Que igualmente retuvo la cantidad de 100 reales que le entregó José Muñoz por otra concesion igual para construir otro horno:
- 3º Que en el año de 1847 exigió á los cobradores de contribuciones el 1 por 100 de los derechos de cobranza,

4º Que en el mismo año de 1847 exigió á varios vecinos que se habian demorado en el pago de sus respectivas cuotas de contribuciones varias cantidades, desde uno hasta tres reales.

5º Que en el año de 1848 impuso á Ramon Sanchez, por el derrame que practicó de unos pinos, una multa, en la cual no se sujetó en la forma y cantidad á lo marcado en el Código penal, sino que además invirtió su producto en provecho propio.

6º Que por igual motivo impuso á Joaquin Lladon la multa de cincuenta y siete reales, y que á ella dió la misma inversion que á la anterior:

7º Que exigió á José Gonzalez, é invirtió en provecho propio, la cantidad de cincuenta y dos reales.

8º Que igualmente exigió á Francisco García Sacristan la cantidad de sesenta reales por un descuido en el desempeño de su oficio.

9º Que en los estados trimestrales remitidos desde el año de mil ochocientos cuarenta y seis á la superioridad, dando cuenta de las multas exigidas, dejó de incluir varias cantidades, suponiendo que habian sido destinadas á aprehensores y denunciadores que no han existido.

10.º Que igualmente retuvo la tercera parte de una multa exigida á José Cifres.

11.º Que invirtió los productos de la feria de mil ochocientos cuarenta y cuatro en objetos ajenos á lo que marcan las disposiciones legales, y aplicó en provecho propio los correspondientes á la del año de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Resulta asimismo que despues de oído el denunciado por el Gobernador, comisionó esta Autoridad al Corregidor de Onteniente á fin de que practicase una averiguacion de los hechos denunciados, y en vista del expediente gubernativo que dicho funcionario formó y de lo expuesto por Polojo, tuvo por conveniente denegar la autorizacion:

El Consejo en su vista, y considerando que las cantidades que D. José Polojo percibió del cobrador de contribuciones Antonio Marchante lo fueron en virtud de convenio celebrado á peticion del segundo, y en modo alguno de exigencia ilegítima del denunciado:

Considerando que si bien resulta del expediente que el denunciado exigió un real por via de recargo á cada uno de varios deudores morosos por razon de contribuciones, lo hizo, arreglándose á las prácticas locales, en atencion á que en la época á

que se refiere dicho cargo no se hallaban aun vigentes las disposiciones que marcan la cantidad precisa en que deben ser recargados los que se hallen en semejante caso:

Considerando que hallándose fundados los cargos 5º y 6º en la imposición de ciertas multas, en las cuales no se sujetó el denunciado á las prescripciones del Código penal, y en la ilegal inversión que dió á sus productos; y siendo así que, según resulta del expediente, no estaba aun vigente dicho Código en la época en que se verificó su exacción, como asimismo que su importe ingresó en poder del Gobernador, quedan aquellos destruidos:

Considerando que no aparece justificada la existencia de los hechos sobre que versan los cargos 7º, 9º y 10;

El Consejo opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Valencia para procesar al Alcalde de Enguera D. Juan Polojo, en lo relativo á los cargos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, y 10. En lo relativo á los cargos 1º, 2º, 8º y 11, el Consejo, considerando que resultan méritos suficientes para proceder contra el denunciado, es de parecer que se conceda la autorización:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunicó á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

*En la de 24 del mismo lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

«En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en declarar que los actuales Ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría cuarta del art. 5º de mi Real decreto de 7 del corriente, debiendo por lo tanto ocupar en el escalafon especial de la misma categoría el lugar que les corresponda por la fecha de sus respectivos títulos.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero

*Se insertan en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 18 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.*

*Por la Dirección general de Contribuciones directas se me comunica en 8 del actual lo que sigue:*

«En vista de un expediente promovido á instancia de Don Carlos García de Alesson, Barón de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes

que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando:

1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra acción que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pensión y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante acción no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslación que devengue derechos de hipotecas, por cuya razón el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposición ó puede capitalizarse según las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Dirección general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes de valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisición de la herencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Segovia 16 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.*

*Por la Dirección general de Contribuciones Directas se me comunica en 10 del actual lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el

decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe cómo la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.— De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido Don Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular como lo verifica, la preinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden;

serviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo acusar el oportuno recibo.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 16 de Abril de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

### Contaduría de la Hacienda pública.

Muy repetidos han sido los anuncios publicados por esta Contaduría de mi cargo en el Boletín oficial de la provincia, para que los dueños de las facturas de los billetes del anticipo de 100 millones, se presenten en esta oficina á recibir por ellas los nuevamente emitidos por el Tesoro. A pesar de estos avisos, algunos interesados no lo han realizado todavía, desconociendo de este modo sus propios intereses. Por lo tanto, se les invita por última vez á los que posean las facturas que á continuacion se expresan, para que acudan lo antes posible á recoger los billetes que les pertenezcan si quieren evitar los perjuicios que de lo contrario podrán irrogárseles. Segovia 4 de Abril de 1851.—Robustiano Gil.

Facturas que se citan.

Números 276.—330.—y 333.

### Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado el soldado del regimiento infantería de Iberia, Nicolas Postigo, se expresa su filiacion, para que los Alcaldes y demas Autoridades de esta provincia practiquen las diligencias necesarias para su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de mi Autoridad. Segovia 16 de Abril de 1851.—El Marqués de Campo Real Conde de Covatillas.

Nicolas Postigo, hijo de Gregorio y María Alvarez, natural de Mozoncillo, provincia de Segovia, oficio pastor, sus señales: pelo y cejas rubio, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

## Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento de Cuellar.

Autorizado este Ayuntamiento, Patrono de la cátedra de Latin y Castellano, aneja al Hospital de Santa María Magdalena de esta propia villa, para

la provision en propiedad de tal cátedra, previa la debida oposicion pública: se hace saber á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de la corporacion hasta fin de Mayo próximo; advirtiéndose que el acto de oposicion dará principio el 25 de Junio siguiente.

La dotacion consiste en 4000 rs. anuales, pagados por trimestres, casa de valde, asistencia de facultativos y medicina.

Para el debido conocimiento se inserta el presente. Cuellar 16 de Abril de 1851.—El Alcalde Presidente, Pablo Saez y Saez.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

**Administracion principal de Loterías de la provincia de Segovia.**

Con Real permiso se rifa una FRAGATA de 600 toneladas, construida recientemente en el Astillero de los Sres. Avella, Brana y compañía, en la ria del Ferrol, cuyo buque por sus buenas formas y construido por los sistemas mas acreditados, será conducido á expensas de la expresada compañía para entregarlo listo, para dar la vela en uno de los puertos de España, que designe la persona que presente el billete que tenga el número igual al que obtenga el premio mayor del sorteo de la Lotería moderna, que ha de celebrarse el dia 14 de Mayo de 1851.

Los billetes de la expresada rifa, se venden en esta Administracion á 70 reales cada uno, hasta el dia 7 del referido mes de Mayo. Segovia 18 de Abril de 1851.—El Administrador principal, Juan Manuel Perez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Hallándose vacante el partido de cirujano de Carbonero el mayor, por defuncion del que le desempeñaba, se anuncia al público para que los profesores que gusten aspirar á dicho partido, puedan hacerlo derigiendo sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento; la dotacion ó salario será convencional con el

**Precios corrientes en la 2.ª quincena de Marzo último.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	22	17	17	50	24	60	9
Santa María de Nieva. . . . .	23	16	15	65	24	54	16
Riaza. . . . .	22	15	17	45	21	72	11
Sepúlveda. . . . .	21	15	16	45	24	55	10
Segovia. . . . .	26	16	17	50	23	52	22

Segovia 9 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

vecindario, teniendo entendido que su provision será el 15 de Mayo del presente año. Carbonero 18 de Abril de 1851.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Manuel Marzo.

**Aviso de interés á los Ayuntamientos y particulares de los pueblos.**

Asi como en la capital del Reino hay Agencias generales, que se encargan de negocios de las provincias, con ahorro de gastos á los interesados, el que suscribe, cuyo nombre es muy conocido en esta por haber sido empleado de la Hacienda muchos años, ha concebido la idea de constituirse tal en ella. En su virtud ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y particulares que gusten valerse de su persona, para activar el despacho de los que se le encomienden, si su resolucion compete á las autoridades ú oficinas de Rentas de la propia provincia, bajo el concepto de que avisará á los comitentes su estado y presentará los escritos que se le confien. Hará amillaramientos, repartos de contribuciones y matriculas del subsidio, formará las cuentas de propios que se le encarguen, admitirá administraciones de fincas, cobranza de maravedises, haberes de pensionistas, retirados civiles y militares y todo género de comisiones, tanto para está capital como para Madrid, para lo cual está en relaciones con una Agencia muy acreditada. La retribucion por su trabajo será módica y convencional, advirtiéndose que no admitirá cartas que no vengan francas de porte y que su casa habitacion es calle de Escuderos baja, número 1.º Segovia 26 de Marzo de 1851.—Fernando Martinez de Villaseñor.

**Arrendamiento de Pastos.**

Quien quisiere hacer postura para su arrendamiento á los pastos de las dehesas nombradas: la Casa, la Tiesa y la Nueva, sitio de la Alcolehuela, término de la villa de Vilchez, provincia de Jaen, puede presentarse en la Carolina, en casa de D. Carlos Barbeito, quien admitirá las proposiciones que se hicieren con arreglo al pliego de condiciones que tendrá de manifiesto hasta el 27 del corriente.

El Domingo 20 del corriente se abrió el billar sito en el piso bajo del Parador de esta ciudad. Lo que se pone en conocimiento de los Señores aficionados para si gustan honrarle con su asistencia.